



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

TEMA: RECUPERACIÓN DE CAPITAL INVERTIDO

SUMILLA: En atención a lo establecido en el marco legal desarrollado en la presente resolución y las implicancias prácticas de la reducción de capital por absorción de pérdidas, corresponde considerar que el costo computable consignado en el “certificado de reconocimiento de capital invertido” debe ser el costo de adquisición de las acciones recibidas por el sujeto no domiciliado, por su inversión en una empresa peruana, es decir, el importe efectivamente desembolsado a efectos de tal inversión; siempre y cuando las reducciones de capital ocurridas en la empresa peruana no hayan sido efectivas sino nominales, y del tipo obligatorias, por lo cual no han significado la devolución del capital invertido a los accionistas, sino la necesidad de buscar restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de determinada empresa mediante la referida reducción de capital por imperio o mandato de la ley. En este sentido, se declaran infundados los recursos de casación formulados por los codemandados SUNAT y el Tribunal Fiscal, toda vez que la sentencia de vista ha acogido un sentido interpretativo que guarda correspondencia con lo resuelto.

PALABRAS CLAVE: certificado de reconocimiento de capital invertido, reducción de capital por absorción de pérdidas mediante amortización de acciones, reducción de capital mediante disminución de valor nominal de acciones

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA

La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, los codemandados han interpuesto los siguientes recursos de casación: **i)** la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración**



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

Tributaria (SUNAT), el doce de mayo de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos diecinueve del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); y **ii)** el codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el trece de mayo de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos treinta y siete); ambos contra la sentencia de vista del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos dos), que confirma la sentencia, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja doscientos sesenta y tres), que declaró fundada la demanda en todos sus extremos y, en consecuencia, **i)** declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03341-1-2019, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0120240001623/SUNAT, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete; **ii)** dispone que el Tribunal Fiscal declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nº 0120240001623/SUNAT en todos sus extremos; **iii)** declara que la recurrente ha realizado una inversión total ascendente a la suma de S/ 79,799,736.41 (setenta y nueve millones setecientos noventa y nueve mil setecientos treinta y seis soles con cuarenta y un céntimos) y, en consecuencia, ordena a la SUNAT que consigne dicho monto en el “certificado de recuperación de capital invertido”; y **iv)** ordena a la SUNAT cumpla con devolver a favor de la demandante cualquier importe que esta le hubiera abonado en ejecución de la resolución materia de impugnación, incluidos los intereses que pudieran haberse devengado, y/o devolver a la demandante cualquier carta fianza u otra garantía, así como cualquier monto que esta le hubiera retenido a título de embargo en forma de retención y/u otra modalidad como devoluciones por saldos a favor o créditos que pudiera haber compensado indebidamente contra la deuda impugnada materia de la presente demanda, de corresponder.

ANTECEDENTES

Demanda

¹ Todas las citas se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

Mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve (foja setenta), **Nyrstar Netherlands (HOLDINGS) B.V.** interpuso demanda contra el **Tribunal Fiscal y la SUNAT**, solicitando lo siguiente:

Pretensión principal: Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03341-1-2019, del cinco de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0120240001623/SUNAT, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la SUNAT, del once de septiembre de dos mil diecisiete, respecto al desconocimiento del costo computable de las acciones emitidas por Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima.

Pretensiones accesorias:

- a) Se restablezca el derecho de la compañía vulnerado por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03341-1-2019, en el extremo que desconoce el costo computable de las acciones emitidas por Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima; en consecuencia, se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nº 0120240001623/SUNAT en todos sus extremos.
- b) Se declare que la compañía ha realizado una inversión total ascendente a la suma de S/ 79'799,736.41 (setenta y nueve millones setecientos noventa y nueve mil setecientos treinta y seis soles con cuarenta y un céntimos) y, en consecuencia, ordene a la SUNAT que consigne dicho monto en el "certificado de recuperación de capital invertido".
- c) Se ordene a la SUNAT que cumpla con devolver a favor de la compañía cualquier importe que esta le hubiera abonado en ejecución de la resolución materia de impugnación, incluidos los intereses que pudieran haberse devengado, y/o devolver a la demandante cualquier carta fianza u otra garantía, así como cualquier monto que esta le hubiera retenido a título de embargo en forma de retención y/u otra modalidad, como devoluciones por saldos a favor o créditos que pudiera haber compensado indebidamente contra la deuda impugnada materia de la presente demanda.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja doscientos sesenta y tres), el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda en todos sus extremos. Adujo lo siguiente:

- a) La posición de los demandados para desconocer parcialmente la solicitud de la recurrente respecto a la certificación de recuperación del capital invertido de las acciones que poseía en la empresa Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima, tiene sustento en que la reducción de capital para absorber pérdidas mediante la amortización de acciones determina la extinción del costo computable de las acciones amortizadas, por lo cual la certificación de recuperación del capital invertido debe otorgarse solo por el costo computable de las acciones remanentes, y para la determinación del costo computable, debe tenerse en cuenta el procedimiento establecido en el último párrafo del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- b) Agrega que, en el análisis del presente caso, la demandante, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, solicitó ante la administración tributaria la emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido respecto de ocho millones cuatrocientos treinta mil doscientos cuarenta y una (8'430.241.00) acciones representativas del capital social de Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima, por un importe de S/ 79'799,736.41 (setenta y nueve millones setecientos noventa y nueve mil setecientos treinta y seis soles con cuarenta y un céntimos); para lo cual adjuntó el contrato de compraventa de acciones, del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se estableció un acuerdo de venta con la empresa Great Phanter Silver Sociedad Anónima Cerrada a efectos de transferirle el total de acciones que poseía en la mencionada empresa Nyrstar.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

- c) De igual manera, la demandante adjuntó la escritura pública de fecha doce de octubre de dos mil quince, en el cual se advierte que la Junta General de Accionistas de la empresa Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima, en reunión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince acordó, luego de aumentar su capital social, reducir este último con la finalidad de restablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto que se vio disminuido como consecuencia de haber sufrido pérdidas. En adición, se acordó amortizar las acciones emitidas, con lo cual la recurrente disminuyó su titularidad de acciones comunes de setenta millones seiscientos mil novecientos treinta y cuatro (70'600,934) acciones con un valor nominal de S/ 1.00 (un sol) a cuatro millones ciento veintiún mil novecientos once (4'121,911) con un valor nominal de S/ 1.00 (un sol), siendo que la reducción de capital implicó amortizar un total de sesenta y seis millones cuatrocientos setenta y nueve mil veintitrés (66'479,023) acciones comunes.
- d) Las acciones expresadas se enmarcan en lo establecido en el artículo 220 de la Ley General de Sociedades, que prescribe la obligatoriedad de la reducción de capital cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento (50%) y hubiese transcurrido un ejercicio sin que esto haya sido superado. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 de la precitada ley, la modalidad aplicada por la recurrente para la reducción de capital consistió en la amortización de un número significativo de acciones; y dicha modalidad para la reducción de capital implica reajustar la situación real del patrimonio neto con la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial cuando este se ve disminuido por pérdidas. Por tanto, en el caso concreto, el recurrir a esta figura legal no tiene una motivación distinta que la de mantener el equilibrio patrimonial de la empresa en cumplimiento del imperativo legal previsto en el artículo 220 de la Ley General de Sociedades, dada la situación financiera de la recurrente. Por tal motivo, no tiene incidencia respecto de la determinación del costo computable de las acciones para efectos de la emisión del



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

“certificado de recuperación de capital invertido”, en la medida que la normatividad no prevé la inclusión de estos ajustes, que obedecen a un imperativo legal previsto en la Ley General de Sociedades.

- e) Del mismo modo, precisa que, para efectos tributarios, el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta ha establecido que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos que se obtengan en el ejercicio gravable. En esa línea, se prevé que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. Agrega que conforme a lo dispuesto por el citado artículo, por costo computable de los bienes enajenados se entenderá el costo de adquisición; y que la contraprestación pagada por el bien adquirido estará incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante, y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.
- f) De modo similar, agrega que el inciso g) del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, prevé que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el reglamento. Así, el literal a) del artículo 57 del Reglamento del Impuesto a la Renta establece que se entenderá por recuperación del capital invertido para efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76 de la ley, para el caso de enajenación de bienes o derechos, al costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento. Asimismo, con relación al costo de adquisición, el numeral 1 del citado artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que el costo de adquisición es la contraprestación pagada por el bien adquirido y los costos incurridos con motivo de su compra, de lo que se infiere que es el importe efectivamente pagado con motivo de la



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

adquisición de un bien, que incluye todos los gastos necesarios para que este bien pueda ser utilizado. Específicamente, para el caso de enajenación de acciones, el numeral 21.2 del artículo 21 de la referida ley dispone que el costo computable será el costo de adquisición si estas hubieran sido adquiridas a título oneroso. De igual forma, el inciso a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, en el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda.

- g)** Por tanto, concluye que la Ley del Impuesto a la Renta ha previsto que, para el caso en que un inversionista no domiciliado transfiera sus acciones a un tercero, la renta sobre la que se determina el impuesto está constituida por la diferencia entre el precio de venta y el costo computable de las acciones. El costo computable de las acciones para efectos de la emisión del “certificado de recuperación de capital invertido” por parte de la administración tributaria se encuentra constituido por el costo de adquisición que comprende la contraprestación pagada por ellas. Por ello, y en atención a que la normatividad descrita no prevé, para la emisión del aludido certificado, tomar en cuenta para la determinación del costo computable de las acciones aquellos ajustes que se hayan realizado con ocasión de la amortización de acciones, la disminución de su valor nominal o la adquisición/recepción de acciones, como determinó la administración, al no ser objeto de devolución a los socios, no se ajusta a derecho tomar en cuenta para la determinación dichos ajustes por comprender una interpretación extensiva proscrita por la ley.
- h)** En ese orden, siendo que la posición de los demandados respecto a que para la determinación del costo computable de las acciones se debe considerar la amortización como consecuencia de la reducción del capital social de Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima efectuada en agosto de dos mil quince y la disminución del valor nominal de las acciones, como



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

consecuencia de la reducción del capital social de Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima, efectuada en abril de dos mil diecisiete, no se encuentra prevista en los dispositivos legales que regulan la emisión del “certificado de recuperación de capital invertido”, se concluye que dicha posición transgrede el ordenamiento y lesiona los derechos de la recurrente, debido a que tiene como origen una interpretación extensiva, proscrita por la norma VIII del Código Tributario, tanto más si de acuerdo con el marco normativo las personas no domiciliadas tendrán derecho a mantener como costo computable el valor de adquisición de las acciones, sin que dicho costo deba verse disminuido o alterado por la reducción del capital invertido y la disminución de su valor nominal.

- i) En consecuencia, de conformidad con la normatividad descrita, se aprecia que para fines de la recuperación del capital invertido en la adquisición a título oneroso de acciones por parte de sujetos no domiciliados en el país, se deberá deducir el costo de adquisición, entendiéndose por tal a la contraprestación pagada por dichas acciones, además de los gastos a que hacen referencia los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el artículo 11 de su reglamento; por lo cual, siendo que el Tribunal Fiscal al emitir su decisión transgredió la normatividad descrita, incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la pretensión principal debe ser amparada y corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03341-1-2019, del cinco de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0120240001623/SUNAT, del once de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia de vista

Mediante sentencia de vista del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, (foja cuatrocientos dos), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

Lima, **confirma** la sentencia que declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos, por considerar que:

- a) El costo computable aludido no debe ser variado, debido a que las disposiciones legales no establecen un tratamiento diferenciado; por lo que se procede a un ajuste contable y a la amortización de acciones que representen el capital social existente después de haber efectuado la reducción a que hubiere lugar. Siendo así, las personas no domiciliadas tendrán derecho a mantener como costo computable el valor de adquisición de las acciones, sin que dicho costo deba verse disminuido o alterado por la reducción del capital invertido y que trajo como consecuencia la reducción del número de acciones y la disminución del valor nominal de las acciones.
- b) El costo computable es el monto efectivamente invertido al adquirir las acciones pagadas en Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima. La reducción de capital por amortización obligatoria de acciones y por la disminución del valor nominal de las acciones no implica restitución alguna del patrimonio primigeniamente invertido; por tanto, procede que el “certificado de recuperación capital invertido” corresponda al monto pagado y debidamente acreditado por las acciones adquiridas, aun cuando estas después se hayan visto reducidas en número como consecuencia de su amortización y de la disminución de su valor nominal.
- c) La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03341-1-2019 —en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0120240001623/SUNAT respecto al desconocimiento del costo computable de las acciones emitidas por Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima de titularidad de la empresa recurrente— ha incurrido en vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, por lo que deben desestimarse los agravios expuestos en los recursos de apelación incoados por los codemandados, y debe estimarse la demanda, tanto por su pretensión principal como por sus accesorias, esto último conforme a lo previsto en el artículo 87 del Código Procesal Civil.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

Materia controvertida en el presente caso

Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por los que fueron admitidos los recursos de casación interpuestos, concierne a esta Sala Suprema determinar si corresponde la emisión del “certificado de recuperación de capital invertido” con el desconocimiento parcial de la solicitud de certificación de capital invertido de las acciones que poseía la empresa Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima, por **i)** reducción de capital para absorber pérdidas mediante amortización de acciones, efectuada en agosto de dos mil quince, y **ii)** reducción de capital mediante disminución de valor nominal de acciones, efectuada en abril de dos mil diecisiete, se ajusta a derecho.

Causales procedentes de los recursos de casación

Mediante auto de calificación del veinte de enero de dos mil veintidós (foja doscientos uno del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por los codemandados SUNAT y el Tribunal Fiscal, por las siguientes causales:

Recurso de casación de la SUNAT

1. Vulneración al debido proceso, al derecho a una motivación adecuada y vulneración del principio de congruencia

Los argumentos son los siguientes:

a) *La sentencia de segundo grado incurre en un supuesto de motivación inexistente o aparente, al no dar cuenta de los fundamentos por los cuales llegó a su decisión y al no haberse pronunciado sobre argumentos expresamente señalados en el recurso de apelación. En los considerandos sexto y séptimo, la sentencia de vista señala que la reducción del capital a la que estuvo compelida la empresa demandante como consecuencia de las pérdidas generadas, en modo alguno enervan el monto efectivamente aportado por ella, por lo que el costo computable no debe ser variado debido a que las disposiciones legales no establecen un tratamiento diferenciado. El colegiado superior deja de lado la interpretación literal de los textos normativos y omite concluir que los certificados de recuperación de capital invertido están relacionados con la reducción del capital.*



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

b) Según la recurrente SUNAT, el colegiado superior habría omitido pronunciarse sobre sus argumentos. Para afirmar esto se basa en dos hechos: **i)** que no ha considerado que no se debe aplicar al caso el artículo 21.2 del artículo 21 del reglamento² y el último párrafo del inciso e del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta³, para determinar el costo promedio ponderado respecto de la reducción de capital con disminución del valor nominal de acciones; y **ii)** del tenor expreso de las normas tributarias no puede interpretarse que el costo computable es el costo real de inversión, dado que no existe dicha definición en la normativa tributaria, lo que es clara vulneración del principio de legalidad y de la norma VIII⁴ del título preliminar del Código Tributario.

c) En el caso, la vulneración del debido proceso se da en su dimensión sustantiva, pues la conclusión es arbitraria en la interpretación y apreciación del derecho. Esto ha tenido incidencia en la decisión, porque, de otro modo, se hubiera considerado aplicable el procedimiento del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y se hubiera desestimado la pretensión de la actora.

2. Vulneración al principio de legalidad que se encuentra contemplado en el artículo 74 de la constitución, Norma VIII del título preliminar del código tributario y la sentencia de casación Nº 4392-2013.

Los argumentos son los siguientes:

a) En el considerando séptimo de la sentencia de vista, se efectuó una interpretación extensiva que vulnera el principio de legalidad y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, al considerar que no existen en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su reglamento normas que dispongan el procedimiento legal y contable a seguir para la aplicación del método del costo promedio ponderado a efectos de la determinación del respectivo costo computable. En realidad, este procedimiento se encuentra regulado por el inciso e del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, por el último párrafo del inciso e del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y por el inciso a del artículo 57 de este mismo reglamento⁵.

² El inciso a del numeral 21.2 del artículo 21 de la citada ley, dice que “tratándose de la enajenación, redención o rescate de acciones, cuando hubieran sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición”.

³ La SUNAT señala que:

[...] en la ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento establece que en los casos de reducción de capital por amortización de acciones y por disminución de valor nominal se habilita el procedimiento en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta con fines de determinar el costo promedio ponderado.

⁴ Esta norma establece que:

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

⁵ Esta última norma establece: “La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar, emitirá una certificación dentro de los treinta días de presentada la solicitud [...]”.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

b) En el caso de recuperación de capital invertido por parte de personas no domiciliadas, se debe aplicar los artículos 20, 21 y 76⁶ de la Ley del Impuesto a la Renta, y los artículos 11 y 57 de su reglamento. De la interpretación literal de estos, se concluye que el costo computable se refiere únicamente a los bienes enajenados, es decir, transferidos o, en otras palabras, aquellos que son materia de solicitud de recuperación de capital invertido al momento de la solicitud presentada a la SUNAT, que, sobre la base de información cierta, como el real número de acciones a transferir, evaluará el costo de estas, es decir, emitirá un pronunciamiento respecto del real número de acciones a enajenarse. Si no se hubiera incurrido en este vicio, se habría concluido que es válida la resolución del Tribunal Fiscal.

3. Interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, numeral 1 del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, inciso a) e inciso c) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, último párrafo del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la ley del Impuesto a la Renta e inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Los argumentos son los siguientes:

a) En los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de vista, se ha incurrido en los vicios señalados, pues no existe base legal ni técnica que sustente esas afirmaciones.

b) Esto se debe a que el costo computable tiene que ver únicamente con los bienes y derechos objeto de venta, tomados en cuenta solo del remanente de las acciones existentes, luego de la pérdida de capital del año dos mil quince. Por ende, no se debía tomar en cuenta la amortización de acciones acordada por la Junta General de Accionistas. Esto es, al momento de la solicitud presentada a la SUNAT, sobre la base de información cierta, la empresa se debía pronunciar sobre el real número de acciones de las que se enajenaría.

c) La Administración Tributaria dejó constancia en el Resultado de Requerimiento N.º 0122170001847 que la demandante adquirió/recibió acciones del capital social de Nyrstar Coricancha S.A. en diversas oportunidades entre el dos mil diez y el dos mil diecisiete, por lo que resultaba aplicable al caso el inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta —en el sentido de que se debe determinar el promedio ponderado—, artículo que se encuentra vinculado al numeral 4 del artículo 216 de la Ley General de Sociedades. El acuerdo de la Junta General de Accionistas sobre la reducción de capital es un acto mercantil previsto en los artículos 220 y 216.4 de la Ley General de Sociedades, y, por habilitación específica del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponde aplicarse el costo de promedio ponderado para determinar el costo computable de las acciones.

d) Por lo tanto, es errada la conclusión de la Sala Superior referida a que solo si la legislación del impuesto a la renta hubiera establecido un procedimiento especial —legal y contable— entonces se podría aceptar la aplicación del método de costo promedio ponderado para determinar el valor de las acciones. Esto evidencia que

⁶ En este argumento considera que corresponde aplicar el literal g) del artículo 76 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los contribuyentes no domiciliados en el Perú, quienes tienen el derecho a deducir el referido costo de adquisición u obtención de acciones, que se denomina “recuperación del capital invertido”



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

la sentencia de segunda instancia ha incurrido en la interpretación errónea de los dispositivos legales mencionados.

e) Lo alegado tiene incidencia en la recurrida, ya que de haberse aplicado correctamente dichos dispositivos legales se habría declarado infundada la demanda.

Recurso de casación del Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas

1. Interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, incisos a) e inciso c) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, último párrafo del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta e inciso a) del artículo 57 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Los argumentos son los siguientes:

a) *Esta infracción se advierte en los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de vista, en tanto se concluye que la reducción de capital tiene efectos tributarios por disposición de la norma.*

b) *La recuperación de capital invertido por personas no domiciliadas se encuentra regulada en los artículos 76, 20, y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, y en los artículos 11 y 57 de su reglamento, conforme lo entendió la Administración Tributaria.*

c) *Por ende, las operaciones afectas al impuesto a la renta constituirían las ventas de acciones, conforme al inciso b del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta y al inciso a del artículo 2 de esta misma ley.*

d) *En tal sentido, conforme al literal g del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes no domiciliados en el Perú tienen el derecho a deducir el referido costo de adquisición u obtención de acciones, que se denomina "recuperación del capital invertido".*

e) *El artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece un procedimiento para deducir el costo de adquisición u obtención de acciones, mediante la presentación de la solicitud a la SUNAT para que emita un certificado, con el cual recién podría efectuar la deducción del costo de adquisición u obtención de acciones.*

f) *El recurrente cita el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta:*

La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que obtenga en el ejercicio gravable, cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados entendiéndose por éste, entre otros, al costo de adquisición determinado conforme a ley, ajustado de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

g) *Cita también el numeral 1 del artículo 20 de la misma ley:*

Debe entenderse por costo de adquisición a la contraprestación pagada por el bien adquirido, incluyendo -entre otros- los gastos incurridos con motivo de su compra que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

ser usados, enajenados o aprovechados económicamente, sin que en ningún caso los intereses formen parte del costo de adquisición.

h) Concluye que no se señala en dichos artículos el costo real de inversión.

i) Afirma que durante el proceso de fiscalización la Administración Tributaria advirtió y dejó constancia en el Resultado del Requerimiento Nº 0122170001847 que la demandante adquirió/recibió acciones del capital social de Nyrstar Coricancha S.A. en diversas oportunidades entre el dos mil diez y el dos mil diecisiete. Por tanto, al caso en concreto sí resulta aplicable el inciso e del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el sentido de que se debe determinar el promedio ponderado porque las aportaciones de la sociedad fueron adquiridas o recibidas por la contribuyente en diversas formas u oportunidades. Empero, no es propiamente un caso de compra de acciones propias, sino una forma de llevar a cabo una reducción de capital cumpliendo previamente con el conjunto de garantías propias de ese proceso, lo que entrañaría la extinción de la acción. Por tanto, resulta imposible que posean costo computable, pues este se habría extinguido.

j) Asimismo, el reconocimiento del costo computable solo corresponde ser efectuado con relación a las acciones que existían tras el acuerdo de reducción de capital y se realiza, de forma individual y no global, sumando las acciones amortizadas al costo de acciones remanentes.

k) En tal sentido, es errada la conclusión de la Sala Superior, que considera que solo si la legislación del impuesto a la renta hubiese establecido un procedimiento especial —legal y contable—, entonces se podría aceptar la aplicación del método de costo promedio ponderado para determinar el valor de las acciones, con lo que resulta arbitraria su interpretación.

2. Vulneración a los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto que se ha vulnerado nuestro derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

Argumenta que la Sala Superior ha interpretado en forma errónea el mencionado artículo de la Ley del Impuesto a la Renta toda vez que la “comisión por estructuración” resulta ser un pago para la obtención del financiamiento u obtención del crédito. Esta comisión adquiere la misma naturaleza, esto es, califica como gasto por intereses, el cual en atención al artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta debe ser excluido del costo computable y, por tanto, considerarse como un gasto y no como parte del costo computable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: El recurso de casación

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”⁷, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁸, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por

⁷ HITTERS, Juan Carlos (2002) *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁸ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

Análisis de las causales de naturaleza procesal

SEGUNDO: Vulneración del debido proceso, del derecho a una motivación adecuada y del principio de congruencia; y vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, en tanto que se ha vulnerado el derecho a obtener una decisión debidamente motivada

2.1. Se declararon procedentes los recursos de casación promovidos por los codemandados **SUNAT** y **Tribunal Fiscal**, por causales de naturaleza procesal. Ambos recurrentes denuncian la vulneración del debido proceso y del derecho a una motivación adecuada, y la vulneración del principio de congruencia. Corresponde realizar el análisis conjunto de los fundamentos que sustentan ambos medios impugnatorios, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento también en conjunto. Para este fin, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción de alega:

Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Título preliminar del Código Procesal Civil

Artículo VII.- Juez y Derecho



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2. En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas.

2.3. El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal.

2.4. El derecho al debido proceso comprende también, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁹ y el

⁹ **Código Procesal Civil**

Artículo 122º: Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS¹⁰.

2.5. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹.

2.6. El **proceso regular** en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación** propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas

con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12º. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

¹¹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: *[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.*



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

2.7. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, establecido en el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige el pronunciamiento del juez mediante una sentencia que contenga la decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular.

2.8. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i) coherencia** entre lo petitionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii) armonía** entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia Nº 1230-2003-PCH/TC.

2.9. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

2.10. Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda de las peticiones ante él formuladas. Del mismo modo, el artículo 396 del Código Procesal Civil establece los efectos de la sentencia casatoria que haya amparado la infracción de una norma procesal, señalando que la corte casa la resolución impugnada y además ordena a la Sala Superior que expida nueva resolución. Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, establece la obligatoriedad de toda persona de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad competente, en sus propios términos, sin calificar su contenido o sus



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad que la ley señala.

2.11. Siendo ello así, en el presente caso, se observa que la recurrente **SUNAT** denuncia la vulneración del debido proceso, del derecho a una motivación adecuada y del principio de congruencia, sosteniendo, entre otros, que la Sala Superior ha incurrido en una motivación inexistente o aparente. Sostiene que en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de vista se señala que la reducción del capital a la que estuvo compelida la empresa demandante como consecuencia de las pérdidas, en modo alguno enerva el monto efectivamente aportado por ella, por lo que el costo computable no debe ser variado debido a que las disposiciones legales no establecen un tratamiento diferenciado; y que al concluir ello, el colegiado superior deja de lado la interpretación literal de los textos normativos y omite concluir que los “certificados de recuperación de capital invertido” están relacionados con la reducción del capital. Asimismo, alega que el colegiado superior habría omitido pronunciarse sobre sus argumentos, pues **i)** no ha considerado que no se debe aplicar al caso el artículo 21.2 del artículo 21 del reglamento¹² y el último párrafo del inciso e) del artículo 11 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta¹³, para determinar el costo promedio ponderado respecto de la reducción de capital con disminución del valor nominal de acciones; y **ii)** del tenor expreso de las normas tributarias no puede interpretarse que el costo computable es el costo real de inversión, dado que no existe dicha definición en la normativa tributaria, lo que es la clara vulneración del principio de legalidad y de la norma VIII¹⁴ del título preliminar del

¹² El inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la citada ley, dice que “tratándose de la enajenación, redención o rescate de acciones, cuando hubieran sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición”.

¹³ La SUNAT señala que

[...] en la ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento establece que en los casos de reducción de capital por amortización de acciones y por disminución de valor nominal se habilita el procedimiento en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta con fines de determinar el costo promedio ponderado.

¹⁴ Esta norma establece que:



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

Código Tributario. Asimismo, afirma que la vulneración del debido proceso se da en su dimensión sustantiva, pues la conclusión es arbitraria en la interpretación y apreciación del derecho, lo cual ha tenido incidencia en la decisión, porque, de otro modo, se hubiera considerado aplicable el procedimiento del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y se hubiera desestimado la pretensión de la actora.

2.12. Por otro lado, el recurrente **Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, denuncia la vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. Sostiene, entre otros, que la Sala Superior ha interpretado en forma errónea el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que la “comisión por estructuración” resulta ser un pago para la obtención del financiamiento u obtención del crédito. Esta comisión adquiere la misma naturaleza, esto es, califica como gasto por intereses, el cual en atención al artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta debe ser excluido del costo computable y, por tanto, considerarse como un gasto y no como parte del costo computable.

2.13 En este orden de ideas, en atención a los cuestionamientos realizados por las partes, se advierte que los mismos se encuentran referidos a aspectos sustanciales de la controversia, toda vez que ambos recurrentes coinciden en afirmar que se produjo la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales porque la Sala Superior concluyó que la reducción del capital, consecuencia de las pérdidas generadas, en modo alguno enerva el monto efectivamente aportado por la empresa recurrente, por lo que el costo

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

computable no debe ser variado debido a que las disposiciones legales no establecen un tratamiento diferenciado; y que al concluir ello, el colegiado superior deja de lado la interpretación literal de los textos normativos y omite concluir que los “certificados de recuperación de capital invertido” están relacionados con la reducción del capital.

2.14 Ante ello, se advierte que el colegiado superior ha efectuado una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas en sede administrativa, así como de los argumentos formulados por las partes, conforme se verifica del considerando cuarto en adelante de la sentencia de vista. Además, se verifica también que el mismo colegiado superior emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, emitiendo pronunciamiento sobre el costo computable de las acciones y participaciones adquiridas a título oneroso, en aplicación del literal a) del artículo 21.1 de la Ley del Impuesto a la Renta, verificándose con ello que la Sala Superior cumplió con resolver la principal controversia del presente proceso, conforme se desprende de los considerandos sexto, séptimo y octavo de la sentencia de vista, en los que se analizó los fundamentos por los cuales la Sala Superior consideró que el costo computable de las acciones adquiridas a título oneroso por la empresa recurrente será el costo de adquisición.

2.15 En ese sentido, se evidencia que, de la revisión de la sentencia de vista y en mérito al sustento esbozado por las partes recurrentes sobre las causales procesales denunciadas, que no se evidencia el vicio de motivación postulado, puesto que la Sala Superior expuso las razones por las cuales sustenta su decisión, no solo teniendo en cuenta lo actuado a nivel administrativo, sino también los agravios presentados en los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia.

2.16 Por lo tanto, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, ni por falta de congruencia entre lo fundamentado y la decisión final que adopta el colegiado, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que permite al colegiado superior asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*. Asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso. Finalmente, debe tenerse en cuenta que un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación. Por tanto, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales.

2.17 En consecuencia, la sentencia de vista cumple con la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente, porque expuso los fundamentos que justifican su decisión. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos realizados por las partes no pueden ser analizados como causales de naturaleza procesal, más aún si se limitan a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior y a denunciar la incorrecta interpretación del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la inaplicación de los artículos 11 y 21 del reglamento de la norma referida, pues ello constituye en puridad un cuestionamiento del fondo de la controversia, para lo cual resulta necesario efectuar el análisis de las causales materiales formuladas por las partes.

Siendo ello así y al no ser posible analizar la totalidad de los fundamentos formulados por los recurrentes bajo las causales procesales que invocan, **las causales descritas devienen infundadas.**

Análisis de las causales de naturaleza material

TERCERO: Interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, incisos a) y c) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, último párrafo del inciso e)



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta e inciso a) del artículo 57 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

3.1 El análisis de las normas denunciadas por los recurrentes se realizará de manera conjunta, ello en atención a que, en esencia, se discute si corresponde la emisión del “certificado de recuperación de capital invertido” con el desconocimiento parcial de la solicitud de certificación de las acciones que poseía la empresa Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima, por **i)** reducción de capital para absorber pérdidas mediante amortización de acciones, efectuada en agosto de dos mil quince, y **ii)** reducción de capital mediante disminución de valor nominal de acciones, efectuada en abril de dos mil diecisiete; o si corresponde la emisión de dicho certificado reconociendo el monto pagado, debidamente acreditado, por el total de las acciones adquiridas.

3.2 De la revisión de las causales formuladas por las partes, la codemandada SUNAT cuestiona dichas normas, conjuntamente con la interpretación errónea del numeral 1 del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, formulando la causal de: **interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, del numeral 1 del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, de los incisos a) y c) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, del último párrafo del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, y del inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Señala que en los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de vista se incurrió en la infracción señalada, pues no existe base legal ni técnica que sustente las afirmaciones ahí contenidas; y que el costo computable tiene que ver únicamente con los bienes y derechos objeto de venta, tomados en cuenta solo del remanente de las acciones existentes, luego de la pérdida de capital del año dos mil quince; por ello, no se debía tomar en cuenta la amortización de acciones acordada por la Junta General de Accionistas, esto es, al momento de la solicitud presentada a la SUNAT, toda vez que la empresa se debía pronunciar sobre el real número de acciones de las que se enajenaría.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

Asimismo, la administración tributaria dejó constancia en el Resultado de Requerimiento Nº 0122170001847 que la demandante adquirió/recibió acciones del capital social de Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima en diversas oportunidades entre el dos mil diez y el dos mil diecisiete, por lo que resultaba aplicable al caso el inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta —en el sentido de que se debe determinar el promedio ponderado—, artículo que se encuentra vinculado al numeral 4 del artículo 216 de la Ley General de Sociedades.

Adicionalmente, el acuerdo de la Junta General de Accionistas sobre la reducción de capital es una actuación societaria prevista en los artículos 220 y 216.4 de la Ley General de Sociedades; por tanto, por habilitación específica del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponde aplicar el costo de promedio ponderado para determinar el costo computable de las acciones. En consecuencia, es errada la conclusión de la Sala Superior referida a que solo si la legislación del impuesto a la renta hubiera establecido un procedimiento especial —legal y contable— entonces se podría aceptar la aplicación del método de costo promedio ponderado para determinar el valor de las acciones; lo cual evidencia que la sentencia de segunda instancia ha incurrido en la interpretación errónea de los dispositivos legales mencionados.

3.3 Por su parte, el demandado Tribunal Fiscal, denuncia la **interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, de los incisos a) y c) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, del último párrafo del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**, señalando, de igual modo, que dicha infracción se advierte en los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de vista, en tanto se concluye que la reducción de capital tiene efectos tributarios por disposición de la norma.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

Agrega que la recuperación de capital invertido por personas no domiciliadas se encuentra regulada en los artículos 76, 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, y en los artículos 11 y 57 de su reglamento, conforme lo entendió la administración tributaria. Consecuentemente, las operaciones afectas al impuesto a la renta constituirían las ventas de acciones, conforme al inciso b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta y al inciso a) del artículo 2 de esta misma ley. Así, conforme al literal g) del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes no domiciliados en el Perú tienen el derecho a deducir el referido costo de adquisición u obtención de acciones, que se denomina “recuperación del capital invertido”.

Asimismo, el artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece un procedimiento para deducir el costo de adquisición u obtención de acciones, mediante la presentación de la solicitud a la SUNAT para que emita un certificado, con el cual recién podría efectuar la deducción del costo de adquisición u obtención de acciones. En tal sentido, afirma que durante el proceso de fiscalización la administración tributaria advirtió y dejó constancia en el Resultado del Requerimiento Nº 0122170001847 que la demandante adquirió/recibió acciones del capital social de Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima en diversas oportunidades entre el dos mil diez y el dos mil diecisiete.

Por tanto, al caso en concreto sí resulta aplicable el inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el sentido de que se debe determinar el promedio ponderado del valor de las acciones, porque las aportaciones de la sociedad fueron adquiridas o recibidas por la contribuyente en diversas formas u oportunidades. Empero, no es exactamente un caso de compra de acciones propias, sino una forma de llevar a cabo una reducción de capital cumpliendo previamente con el conjunto de garantías inherentes a ese proceso, lo que entrañaría la extinción de la acción.

Por tanto, resulta imposible que posean costo computable, pues este se habría extinguido; en consecuencia, el reconocimiento del costo computable solo corresponde ser efectuado con relación a las acciones que existían tras el acuerdo de reducción de capital y se realiza, de forma individual y no global,



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

sumando las acciones amortizadas al costo de acciones remanentes; en tal sentido, es errada la conclusión de la Sala Superior, que considera que solo si la legislación del impuesto a la renta hubiese establecido un procedimiento especial —legal y contable—, entonces se podría aceptar la aplicación del método de costo promedio ponderado para determinar el valor de las acciones, con lo que resulta arbitraria su interpretación.

3.4 Resulta pertinente, ahora, citar las normas cuya vulneración de alega:

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF

Artículo 20.- La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

No será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante:

(i) Tengan la condición de no habidos, según publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

(ii) La SUNAT les haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Artículo 21.- Tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, el costo computable se determinará en la forma establecida a continuación:

[...]

21.2 Acciones y participaciones:

a) Si hubieren sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.

[...]

c) Acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.

[...]

e) Tratándose de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado. El Reglamento establecerá la forma de determinar el costo promedio ponderado.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

**Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF**

Artículo 11.- Costo Computable

[...]

e) Tratándose de acciones y participaciones a que se refiere el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley, el costo promedio ponderado se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Costo Promedio Ponderado} = \frac{P_1 \times Q_1 + P_2 \times Q_2 + P_3 \times Q_3 + \dots + P_n \times Q_n}{Q}$$

Donde:

P_i = Costo Computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i"

Q_i = Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento "i" al precio P_i .

Q = $Q_1 + Q_2 + Q_3 + \dots + Q_n$ (Cantidad total de acciones adquiridas o recibidas).

La aplicación de la fórmula anterior se hará respecto de acciones o participaciones que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

Si luego de la enajenación quedaran aún acciones o participaciones en poder del enajenante, éstas mantendrán como costo computable, para futuras enajenaciones, el costo promedio previamente determinado.

De adquirirse o recibirse nuevas acciones o participaciones luego de una enajenación, se deberá determinar un nuevo costo promedio ponderado que será calculado tomando en cuenta el costo computable correspondiente a las adquisiciones o recepciones recientes y el costo promedio ponderado de las acciones o participaciones remanentes.

El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, fideicomisos bancarios y de titulización, se determinará sin considerar aquéllas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquéllas que sean de propiedad de los partícipes, inversionistas, afiliados, fideicomitentes o fideicomisarios. (1)(2)

(1) Inciso e) sustituido por el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 011-2010-EF, publicado el 21 enero 2010.

(2) Quinto párrafo modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 258-2012-EF, publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y de titulización, se determinará sin considerar aquéllas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquéllas que sean de propiedad de los partícipes, inversionistas, fideicomitentes o fideicomisarios".



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

“En los casos de aumentos de capital que no implican la emisión de nuevas acciones o participaciones sino el incremento del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 203 de la Ley General de Sociedades, a efectos de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará sólo en función a la variable Pi que se determinará de la siguiente manera:

$$CPP = Pi + (NV - VN)$$

Donde

CPP	=	Costo promedio ponderado individual de la acción o participación
Pi	=	Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento “i” o último costo por capitalización o modificación patrimonial anterior
NV	=	Nuevo valor nominal otorgado al momento de la capitalización sin emisión de acciones o participaciones.
VN	=	Valor nominal original de la acción existente al momento de la capitalización o valor nominal de la capitalización anterior (1) (2)

(1) Último párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 041-2011-EF, publicado el 10 marzo 2011.

(2) De conformidad con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 136-2011-EF, publicado el 09 julio 2011, el último párrafo del inciso e) del presente artículo, establece el procedimiento que se debe seguir siempre que se aplique el inciso e) del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley, para determinar el costo promedio ponderado en los casos de aumentos de capital que no impliquen emisión de nuevas acciones o participaciones sino el incremento del valor nominal de las acciones o participaciones.

En los casos de reducción de capital que no implican la amortización de acciones o participaciones emitidas sino la disminución del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 216 de la Ley General de Sociedades, a efecto de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará sólo en función a la variable Pi que se determinará de la siguiente manera:

$$CPP = Pi - (VN - NV)$$

Donde:		
CPP	=	Costo promedio ponderado individual de la acción o participación.
Pi	=	Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento “i” o último costo por capitalización o modificación patrimonial anterior.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

NV	=	<i>Nuevo valor nominal otorgado al momento de la reducción de capital con disminución de valor.</i>
VN	=	<i>Valor nominal original de la acción o participación existente al momento de la reducción de capital o valor nominal de la capitalización anterior o reducción anterior. (*)</i>

() Último párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 275-2013-EF, publicado el 06 noviembre 2013”.*

Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF

Artículo 57.- Recuperación de Capital Invertido tratándose de contribuyentes no domiciliados

Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 76 de la Ley:

a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo incurrido en la adquisición y mejoras de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

[...]

3.5 Siendo ello así, para iniciar el análisis casatorio, resulta importante examinar ciertos conceptos a fin de delimitar la naturaleza jurídica del “certificado de reconocimiento de capital invertido”, de las reducciones de capital por absorción de pérdidas vía amortización de acciones y de las reducciones de capital por absorción de pérdidas vía reducción del valor nominal de acciones, así como su efecto en el costo computable de las acciones, con la finalidad de esclarecer si la emisión del “certificado de reconocimiento de capital invertido”, con el desconocimiento parcial de la solicitud de certificación de capital de las acciones que posee la recurrente en la empresa Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima, por la reducción de capital para absorber pérdidas mediante amortización de acciones, efectuada en agosto de dos mil quince, y por reducción de capital mediante disminución de valor nominal de acciones, efectuada en abril de dos mil diecisiete, se ajusta a derecho.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

3.6 En este sentido, respecto al **“certificado de reconocimiento de capital invertido”**, su importancia surge cuando se realizan operaciones de transferencia de bienes dentro del territorio peruano por parte de una persona no domiciliada, supuesto en el cual se estaría generando una renta de fuente peruana, en consecuencia, el sujeto no domiciliado se encuentra sujeto al pago del impuesto a la renta. En este sentido, la situación en concreto que se puede presentar es determinar sobre qué base se debe efectuar la retención por el ingreso generado en la operación de transferencia: si debe ser sobre el total del ingreso o por la diferencia entre el valor de venta y el costo de adquisición. Por ello, la **“recuperación de capital invertido”** cobra especial importancia, ya que permite realizar el descuento del valor de compra y poder determinar cuál será el monto del impuesto a la renta a pagar sobre la utilidad obtenida¹⁵.

3.7 En otras palabras, teniendo en consideración que el impuesto a la renta se calcula sobre la utilidad (ganancia), a efectos de conocer a cuánto asciende la utilidad, el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, señala que en las transferencias onerosas que realicen los no domiciliados —que se encuentran gravadas con el impuesto a la renta— se debe restar del precio de venta, esto es, el costo certificado por la SUNAT. Es así que el **“certificado de capital invertido” viene a ser el acto administrativo expedido por la administración tributaria mediante el cual se certifica el costo mencionado**. Por tanto, ello permite colegir que, si no se tramita el referido certificado y el no domiciliado recibe de su comprador la retribución por la transferencia de bienes o derechos que haya realizado, según lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, no habrá costo y el impuesto a la renta se calculará sobre el precio de venta.¹⁶

¹⁵ FERNÁNDEZ, Rafael (2022). “La recuperación de capital invertido en la venta de bienes inmuebles por parte de los sujetos no domiciliados”. <https://es.linkedin.com/pulse/la-recuperaci%C3%B3n-de-capital-invertido-en-venta-bienes-por-fernandez>

¹⁶ BARRIOS & FUENTES Abogados (s.f.). “En las transferencias indirectas de acciones gravadas con Impuesto a la Renta conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

3.8 Asimismo, respecto a la forma de determinación del “costo” a certificar, se debe tener en cuenta el marco legal citado precedentemente, en el cual se observa que conforme a lo establecido en el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-94-EF, al tratarse de enajenación de bienes o derechos, el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF.

3.9 En este orden de ideas, al tratarse de sujetos no domiciliados que deciden enajenar sus acciones de empresas peruanas, estos deben realizar un procedimiento de certificación de capital invertido ante la administración tributaria; sin embargo, surge la controversia en la determinación del costo de dichas acciones cuando las empresas peruanas emisoras de tales acciones han realizado **reducciones de capital para absorber pérdidas**.¹⁷

Siendo ello así, cabe precisar que lo establecido en el artículo 220 de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, permite advertir que cuando las pérdidas provoquen la disminución del capital social de una empresa en más del 50%, y dicha situación perdure por más de un ejercicio, las sociedades peruanas se encuentran obligadas a realizar la reducción de capital para absorber las mismas. Respecto a esta circunstancia, consideramos importante citar a Pablo Antonio León Puccio y Fabio Llontop Hugo, quienes refieren, respecto a las

Impuesto a la Renta, ¿se debe solicitar a SUNAT el certificado de capital invertido?”. <http://www.bafur.com.pe/en-las-transferencias-indirectas-de-acciones-gravadas-con-impuesto-a-la-renta-conforme-a-lo-dispuesto-en-el-articulo-10-de-la-ley-de-impuesto-a-la-renta-se-debe-solicitar-a-la-sunat-el-certific/#:~:text=El%20Certificado%20de%20Capital%20Invertido%20es%20el%20acto%20administrativo%20expedido,la%20redundancia%2C%20el%20costo%20mencionado>

¹⁷ Al respecto, el artículo 220 de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, establece: *La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía que compense el desmedro.*



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

posibles consecuencias para las sociedades en caso incurran en pérdidas que superen el 50% de su capital, lo siguiente:

Es importante notar que, si las sociedades no toman acciones para que las pérdidas no superen el cincuenta por ciento de su capital, podrían llegar a verse incursas en la causal de disolución establecida en el inciso 4 del artículo 407 de la LGS, si es que sus pérdidas llegasen a reducir su patrimonio neto a una cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado. No obstante lo anterior, la empresa podría evitar dicha situación si es que las pérdidas son resarcidas o si el capital pagado es aumentado o reducido en cuantía suficiente.¹⁸ [Subrayado agregado]

3.10 En este contexto, el artículo 216 de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, establece diversas modalidades mediante las cuales se puede efectuar la reducción de capital, y son las siguientes:

Artículo 216.- Modalidades

La reducción del capital determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de ellas.

Se realiza mediante:

- 1. La entrega a sus titulares del valor nominal amortizado;*
- 2. La entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad;*
- 3. La condonación de dividendos pasivos;*
- 4. El reestablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas; u,*
- 5. Otros medios específicamente establecidos al acordar la reducción del capital.*

[Subrayado agregado]

De igual manera, respecto al concepto de reducción de capital, Enrique Elías Laroza¹⁹ señala lo siguiente:

La doctrina ha terminado definiendo la reducción de capital en una forma directa y objetiva: sólo puede darse una reducción cuando, por cualquier circunstancia, se disminuye la cifra del capital social escriturado.

[...] el capital es una cifra inamovible del pasivo social que tiene tres efectos de extraordinaria importancia: i) Señalar un monto de contención inamovible, que no puede ser devuelto a los socios sin que antes se pague a todos los acreedores sociales, convirtiéndose de esta manera en la principal garantía para estos últimos; ii) Expresar el valor nominal de aporte de los bienes y derechos recibidos por la sociedad de sus accionistas; y iii) Establecer el monto máximo que puede estar representado por fracciones, llamadas acciones, cuya tenencia determina el alcance de los derechos y obligaciones de cada accionista.

¹⁸ LEÓN PUCCIO, Pablo Antonio y LLONTOP HUGO, Fabio. Las reducciones de capital por absorción de pérdidas y sus efectos en el costo computable de accionistas no domiciliados”. Themis – Revista de Derecho 76.2019. pp 262 y 263. ISSN: 1810-9934.

¹⁹ ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano - La Ley General de Sociedades. Editora Normas Legales. Trujillo, Perú. p. 449.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

Siendo inamovible la cifra del capital, pues resguarda derechos e intereses de socios y terceros, solamente la Ley puede reglamentar los casos en que en su monto sea disminuido.

3.11 Asimismo, Jesús Rubio²⁰ señala: “La reducción de capital social puede pretender una doble finalidad: devolver a los accionistas capitales que se consideran innecesarios o equilibrar, en caso de pérdidas, patrimonio y capital”. En este sentido, lo señalado por los autores permite advertir que la reducción de capital puede tener lugar por una variedad de razones; por ello, la doctrina propone una serie de clasificaciones en función a la voluntad societaria que las origina. Sin embargo, como señala Enrique Elías, reviste especial importancia tener presente que el objetivo primordial de la reglamentación legal de estas operaciones corresponde a dos parámetros fundamentales: **i)** a la salvaguarda de los derechos de los acreedores y terceros, que podrían verse vulnerados ante la disminución de la garantía que es el capital; y **ii)** que las reducciones de capital deben afectar en estricta proporción a todos los accionistas, pues en caso contrario se podrían utilizar para disminuir la tenencia accionaria de uno o algunos de los socios o inclusive para separarlos de la sociedad contra su voluntad²¹.

3.12 En este orden de ideas, el autor²² citado precedentemente propone dos clasificaciones sobre la disminución de capital: **i)** las reducciones de capital voluntarias y las reducciones obligatorias, y **ii)** las reducciones de capital efectivas y las reducciones nominales. A continuación, desarrollamos brevemente cada una de ellas, a fin de lograr una mejor comprensión de las modalidades de reducción de capital reguladas en el artículo 216 de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades.

²⁰ RUBIO, Jesús. (1974) Curso de Derecho de Sociedades Anónimas. Editorial de Derecho Financiero. Madrid. Tercera Edición. p. 84.

²¹ ELÍAS, *op. cit.*, p. 450

²² *Ibidem*, pp. 450 y 451



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

3.12.1 Respecto a la clasificación de las reducciones de capital en voluntarias y obligatorias, la reducción de capital es voluntaria cuando no se realiza por imposición de la ley, mientras que la obligatoria se produce cuando existe un mandato legal expreso que la ordene. Por tanto, la reducción voluntaria será aquella que depende únicamente de la voluntad de la sociedad y responde a causas que son de interés para esta o para sus accionistas. Ejemplo de este tipo son aquellos casos de reducción de capital que contempla la Ley General de Sociedades que impliquen una efectiva devolución de capital a los accionistas, como son la condonación de dividendos pasivos, la compensación de pérdidas cuando no se ha alcanzado los límites de la ley para que sea obligatoria, la adquisición por la sociedad de sus propias acciones con cargo al capital y la escisión de la sociedad. En cambio, la reducción obligatoria se produce en los casos de compensación de pérdidas de los artículos 176, 220 y 407 de la Ley General de Sociedades.

3.12.2 En cuanto a la clasificación de reducciones de capital en efectivas y nominales, se entiende como reducción efectiva aquella que se produce debido a una excesiva abundancia de capital que determina un excedente del mismo para el que la sociedad no tiene empleo; por ello, se puede realizar reducciones mediante reembolsos parciales de capital a los socios o mediante liberación de dividendos pasivos; asimismo, los casos de adquisición por parte de la sociedad de sus propias acciones con cargo al capital y las separaciones de socios con cargo a esos mismos recursos. En cambio, la reducción nominal se da cuando lo único que se pretende es reajustar la situación real del patrimonio neto, sin devolución de los recursos a los socios; en esta clase se encuentran los casos de compensación de pérdidas con cargo al capital y los de los artículos 76 y 80 de la Ley General de Sociedades.

3.13 Hechas estas precisiones y conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, se advierte que existen diversas formas mediante las cuales se puede realizar una reducción de capital. Podemos



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

observar las formas de reducción efectivas, que *implican la devolución de capital a los socios*, por ejemplo, la liberación de aquellos dividendos pasivos; así como las formas de reducción nominales, *en las cuales no existirá devolución alguna de aportes o recursos a los accionistas*, como ocurrirá en el caso que, como consecuencia de la obtención de pérdidas, se pretenda restablecer el equilibrio entre capital y el patrimonio de determinada empresa mediante la referida reducción. Asimismo, del primer párrafo del artículo 216 de la ley citada, se advierte que la reducción de capital se puede determinar bajo dos efectos distintos: **i)** la amortización de acciones emitidas o **ii)** la disminución del valor nominal de acciones.

3.14 En este sentido, debemos partir de la premisa de que, al tratarse de una **absorción de pérdidas con el objeto de restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio**, nos encontramos en el supuesto establecido en el inciso 4 del artículo 216 de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, referido a una forma de reducción de capital en la que no existe devolución alguna de aportes o recursos a los accionistas, toda vez que estos asumen —a prorrata de su participación en las acciones de la empresa—, las pérdidas generadas en determinado ejercicio económico; por tanto, como consecuencia de tales pérdidas, se pretende únicamente restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la empresa, sin que los accionistas reciban a cambio la devolución de sus aportes o recursos; en consecuencia, el capital invertido al adquirir las acciones sigue siendo el mismo a pesar de que la sociedad incurriera en pérdidas, independientemente de que la absorción de pérdidas se materialice mediante amortización de acciones o mediante disminución del valor nominal de acciones.

3.15 Siendo ello así, en atención a lo establecido en las normas citadas y las implicancias prácticas de la reducción de capital por absorción de pérdidas, corresponde considerar que el costo de adquisición de las acciones recibidas por un sujeto no domiciliado, por su inversión en una empresa peruana, es el importe



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

desembolsado a efectos de tal inversión, puesto que las reducciones no han sido efectivas sino obligatorias, de modo que no han significado la devolución del capital invertido, sino la necesidad de buscar *restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de determinada empresa mediante la referida reducción* por imperio o mandato de la ley.

3.16 Adicionalmente, se observa que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, establece que la renta bruta será calculada a partir de la diferencia entre el ingreso neto total proveniente de la enajenación de bienes y el costo computable de los bienes enajenados. Asimismo, el literal a) del inciso 21.2 del artículo 21 de la misma norma establece que, para el caso de enajenación de acciones, el costo computable de acciones adquiridas a título oneroso será el costo de adquisición; mientras que el literal e) del mismo inciso establece que, al tratarse de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, precisando además que el reglamento establecerá la forma de determinar el costo promedio ponderado. A su turno, el inciso e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, establece las fórmulas con el procedimiento que corresponderá utilizar para determinar el costo computable de las acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades; sin embargo, se advierte que el referido inciso no contiene precisión alguna sobre la determinación del costo computable de acciones o participaciones en supuestos en que se produjo la reducción de capital por absorción de pérdidas, toda vez que el mismo solo regula formas de cálculo del costo promedio ponderado cuando se trata de i) acciones o participaciones que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor y ii) en casos de aumento de capital que no impliquen la emisión de nuevas acciones, sino el



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

incremento del valor nominal de las acciones o participaciones existentes; por lo cual no resulta lógico asumir que resulta aplicable el referido inciso e) del artículo 11 del reglamento, cuando se producen enajenaciones de acciones en “diversas formas u oportunidades”, como refiere el literal e) del inciso 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que tal literal nos remite al inciso e) del reglamento de la misma, que no contiene regulación ni precisión alguna para casos de reducciones de capital por absorción de pérdidas y que tengan por finalidad restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio de la empresa.

3.17 En este orden de ideas y conforme a lo señalado precedentemente, al buscar restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de determinada empresa, como consecuencia de la obtención de pérdidas, mediante la reducción de capital, no se produce devolución de aportes o recursos a los accionistas; o, expresado en otras palabras, no se origina restitución alguna al accionista por dicha modalidad de reducción de capital, por tanto, la inversión realizada al adquirir las acciones o derechos, sigue siendo la misma que la efectuada al momento de tal adquisición de acciones.

Por tanto, esta circunstancia constituye un supuesto distinto a la simple enajenación de acciones, en la que el accionista percibe como contraprestación la devolución de sus aportes por el monto equivalente a las acciones enajenadas, o en los casos de reducción de capital mediante la entrega a sus titulares del valor nominal de las acciones amortizadas, o la entrega a los titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad, o la condonación de dividendos pasivos; pues, en todos estos supuestos, el titular de las acciones o participaciones percibe, como contraprestación, la devolución de sus aportes o algún otro tipo de restitución de los mismos.

3.18 En ese sentido, al tratarse de reducciones de capital por absorción de pérdidas, en las que se busca el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la empresa, y sobre todo al estar ausente cualquier tipo de



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

restitución por tal reducción de capital, no es posible aplicar las reglas contenidas en el literal e) del inciso 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, sino las reglas contenidas en el inciso a) de dicho inciso.

3.19 En este orden de ideas, partiendo de la premisa anterior, en la que se precisó que la reducción de capital por absorción de pérdidas, con el objeto de restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio, puede materializarse mediante amortización de acciones o, también, mediante disminución del valor nominal de acciones, procederemos a examinar cada uno de estos supuestos, así como su impacto en la determinación de capital invertido.

3.20 Respecto al primer supuesto, referido a las **reducciones de capital por absorción de pérdidas que se realizan vía amortización de acciones**, es importante citar nuevamente a León y Llontop²³, quienes refieren que una reducción de capital por absorción de pérdidas con amortización de acciones implicaría alguno de los siguientes efectos tributarios: **i)** que el costo computable que detenta el accionista no domiciliado por la totalidad de sus acciones se vea reducido en el importe correspondiente a las acciones amortizadas, o **ii)** que el costo computable de las acciones que sean amortizadas se mantenga y sea reasignado a las acciones remanentes.

3.21 En este sentido, se advierte que la primera situación descrita, referida a la reducción del costo computable que detenta el accionista no domiciliado por la totalidad de sus acciones, en el importe correspondiente a las acciones amortizadas, tendría correspondencia con una lectura literal del inciso g) del artículo 76²⁴ de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 57²⁵ del

²³ LEÓN y LLONTOP, *op. cit.*, p. 264

²⁴ **Ley del Impuesto a la Renta**

Artículo 76.- Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

reglamento de la ley referida, los cuales regulan los supuestos de enajenación de bienes y derechos, toda vez que de dichas normas se desprende que únicamente corresponde reconocer el costo computable de los bienes y derechos que existen.

3.22 Del mismo modo, se advierte que dichas normas solo establecen la forma en que los sujetos domiciliados pueden acceder a la deducción del costo computable a través de la recuperación del capital invertido. Sin embargo, dichas normas no regulan la forma o el procedimiento de determinación de dicho costo computable, previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como en el artículo 11 de su reglamento; ni mucho menos reparan en el hecho de que se trata de “amortizaciones por reducción de capital ocasionadas por pérdidas”, en las que los accionistas no percibieron contraprestación alguna, conforme a los motivos expuestos en los numerales 3.9 al 3.15 de la presente sentencia. Por tanto, ello nos permite concluir que en el caso de que se produzcan las reducciones de capital por absorción de pérdidas que se realizan vía amortización de acciones, corresponde asumir la segunda situación, es decir, que se debe entender que el costo computable de las acciones que sean amortizadas se mantenga.

las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de esta ley, según sea el caso. Si quien paga o acredita tales rentas es una Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares constituida en el país, se tendrá en cuenta lo siguiente:

[...]

g) *El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento.*

²⁵ **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**

Artículo 57.- Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 76 de la Ley:

a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento. [...]



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

3.23 Por otro lado, respecto al segundo supuesto, concerniente a las **reducciones de capital por absorción de pérdidas que se realizan vía reducción del valor nominal de acciones**, cabe precisar que, en este supuesto, a diferencia del anterior, el número de acciones se mantiene y solo se reduce el valor nominal de cada una de ellas. Asimismo, se debe tener presente que el inciso e) del artículo 11²⁶ del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece las fórmulas con el procedimiento para el cálculo del costo promedio ponderado de las acciones y participaciones a que se refiere el literal e) del inciso 21.2 del artículo 21²⁷ de la Ley del Impuesto a la Renta, que a su vez se refiere a “las acciones y participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades”, precisando además que su costo estará dado por su costo promedio ponderado y que el reglamento establecerá la forma de

²⁶ **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**

Artículo 11.- Costo Computable

[...]

e) *Tratándose de acciones y participaciones a que se refiere el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley, el costo promedio ponderado se determinará aplicando la siguiente fórmula:*

La aplicación de la fórmula anterior se hará respecto de acciones o participaciones que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

[...]

En los casos de reducción de capital que no implican la amortización de acciones o participaciones emitidas sino la disminución del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 216 de la Ley General de Sociedades, a efecto de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará sólo en función a la variable Pi que se determinará de la siguiente manera:

[...](*) [Subrayado agregado]

(*) *Último párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 275-2013-EF, publicado el 06 noviembre 2013.*

²⁷ *Artículo 21.- Tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, el costo computable se determinará en la forma establecida a continuación:*

[...]

21.2 *Acciones y participaciones:*

[...]

e) *Tratándose de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado. El Reglamento establecerá la forma de determinar el costo promedio ponderado.* [Énfasis agregado]



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

determinar el mismo. Ello permite advertir que ni el inciso e) del artículo 11 del reglamento ni mucho menos el literal e) del inciso 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, otorgan un tratamiento diferenciado a la modalidad de reducción de capital realizada mediante “el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas”, toda vez que dicha modalidad, establecida en el artículo 216 de la Ley General de Sociedades, tiene una naturaleza, causas que la originan y efectos distintos al resto de modalidades de reducción de capital, conforme lo explicamos ampliamente en los numerales 3.10 al 3.18 del presente considerando.

3.24 En consecuencia, corresponde establecer, que la correcta interpretación del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en lo que respecta a las reducciones de capital, es que se refiere únicamente a aquellas que originan una restitución o devolución de la inversión a los accionistas. Lo cual, además, guarda correspondencia con el artículo 20 y el literal a) del inciso 21.1 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, los cuales establecen que el costo computable de las acciones será su costo de adquisición.

3.25 En este mismo sentido, nos encontramos de acuerdo con lo señalado por León y Llontop, quienes, citando a Humberto Atete Miranda, refieren:

Sobre este extremo, cabe destacar lo mencionado por Humberto Astete Miranda, quien indica que [...] no habría por lo demás una razón valedera para establecer un tratamiento diferenciado entre ambas situaciones. En esencia, la única distinción entre ellas radica en que, en un caso, la sociedad emisora decidió reflejar la reducción del capital mediante una disminución del valor nominal de los títulos y, en el otro, vía la amortización de alguno de ellos. Ambos caminos, como hemos visto, son admitidos por nuestra legislación societaria y tienen como propósito concretar un mismo hecho jurídico: la reducción de capital (en el supuesto analizado, con el propósito de cubrir pérdidas). En ambos escenarios, consecuentemente, el costo de la inversión debiera seguir siendo el mismo (2010, p. 23). En este sentido, consideramos que el inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la LIR debería ser aplicable a todo tipo de reducciones de capital, salvo a aquellas reducciones de capital vía disminución del valor nominal de las acciones para absorber pérdidas, ya que, de lo contrario, se estaría disminuyendo el costo computable a sujetos no domiciliados que no han recibido ninguna restitución de su inversión. Sin embargo, dado que del texto de la norma



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

*reglamentaria no se desprende expresamente eso, consideramos que sería importante que se realice una precisión en el Reglamento de LIR, a fin de excluir expresamente a las reducciones de capital por absorción de pérdidas.*²⁸ [Énfasis agregado]

3.26 En este orden de ideas, al considerar que la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento no toman en cuenta las diferencias que existen en las distintas modalidades de reducción de capital por absorción de pérdidas, ni contienen precisión alguna sobre la verdadera naturaleza de la reducción de capital por “restablecimiento del equilibrio social”, no es posible ignorar su finalidad y tratamiento societario, así como los distintos hechos que lo generan; por lo que corresponde asumir que el reconocimiento de capital invertido de acciones cuyo valor nominal fue reducido por causal de restablecimiento del equilibrio social y que, a su vez, no hayan generado restitución alguna de su inversión a los accionistas, debe ser por el mismo monto que el costo de adquisición.

Así, conforme a lo establecido en el inciso g) del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, en caso de producirse una enajenación de acciones efectuada por un sujeto no domiciliado, este debe contar con el denominado “certificado de recuperación de capital invertido”, emitido por la administración tributaria, ello con la finalidad de conocer el importe del costo computable de las acciones materia de enajenación; de lo contrario, el sujeto no domiciliado tendrá que tributar sobre su ingreso neto. Aquello, a su vez, permite determinar que el “certificado de reconocimiento de capital invertido” será el único medio por el cual el sujeto no domiciliado pueda lograr el reconocimiento de su inversión para efectos de su deducción al momento de tributar en caso decida enajenar sus acciones.

Análisis del presente caso

3.27 En el caso de autos, se discute si corresponde la emisión del “certificado de capital invertido”, con el desconocimiento parcial de la solicitud de certificación

²⁸ LEÓN y LLONTOP, *op. cit.*, p. 268



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

de las acciones que poseía la empresa Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima, por dos eventos: **i)** reducción de capital para absorber pérdidas mediante amortización de acciones, efectuada en agosto de dos mil quince, y **ii)** por reducción de capital para absorber pérdidas mediante disminución de valor nominal de acciones, efectuada en abril de dos mil diecisiete; o si corresponde la emisión de dicho certificado reconociendo el monto pagado, debidamente acreditado, por el total de las acciones adquiridas.

3.28 Siendo ello así, los codemandados SUNAT y el Tribunal Fiscal interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia de vista del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia, que a su vez declaró fundada la demanda, declarando que la recurrente ha realizado una inversión total ascendente a la suma de S/ 79,799,736.41 (setenta y nueve millones setecientos noventa y nueve mil setecientos treinta y seis soles con cuarenta y un céntimos), y ordenó, entre otros, que la SUNAT consigne dicho monto en el “certificado de recuperación de capital invertido”.

3.29 En dichos recursos de casación, se declaró procedente la causal material de interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, de los incisos a) y c) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, del último párrafo del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que ambos recurrentes coincidieron en denunciar la interpretación errónea de dichas normas materiales.

3.30 De igual manera, ambas recurrentes coincidieron en señalar que la infracción normativa denunciada se evidencia en los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de vista, en los que se concluye que la reducción de capital tiene efectos tributarios por disposición de la norma; y que la conclusión de la Sala Superior contiene una interpretación arbitraria, al considerar que solo



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

si la legislación del impuesto a la renta hubiese establecido un procedimiento especial —legal y contable—, entonces se podría aceptar la aplicación del método de costo promedio ponderado para determinar el valor de las acciones.

3.31 Asimismo, respecto a la reducción de capital efectuada mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas del treinta y uno de agosto de dos mil quince²⁹, efectuada amortizando las acciones emitidas pasando a tener de setenta millones seiscientos mil novecientos treinta y cuatro (70'600,934) acciones comunes, con un valor nominal de S/ 1.00 (un sol), a ser titular de cuatro millones ciento veintiún mil novecientos once (4'121,911) acciones comunes; los recurrentes señalan que el reconocimiento de capital invertido respecto a las mismas debe ser únicamente sobre las acciones “existentes” al momento de la presentación de su solicitud de certificación de reconocimiento de capital invertido, es decir, sobre las cuatro millones ciento veintiún mil novecientos once (4'121,911) acciones, con un valor nominal de S/ 1.00 (un sol) cada una.

3.32 De igual manera, respecto a la reducción de capital acordada mediante Junta General de Accionistas de la empresa Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima —reunida el veintiocho de abril de dos mil diecisiete³⁰—, efectuada

²⁹ Tal reducción fue efectuada por la empresa Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima con la finalidad de restablecer el equilibrio entre capital social y patrimonio neto, que se vio disminuido como consecuencia de haber sufrido pérdidas, amortizando las acciones emitidas como resultado de lo cual pasó de tener setenta millones seiscientos mil novecientos treinta y cuatro (70'600,934) acciones comunes, con un valor nominal de S/ 1.00 (un sol) a ser titular de cuatro millones ciento veintiún mil novecientos once (4'121,911) acciones comunes, con un valor nominal de S/ 1.00 (un sol), es decir, que con esta reducción dejó de tener sesenta y seis millones cuatrocientos setenta y nueve mil veintitrés (66'479,023) acciones comunes, con un valor nominal de S/ 1.00 (un sol) cada una; ello conforme a la escritura pública de fecha doce de octubre de dos mil quince (fojas doscientos diecisiete a doscientos treinta y siete del expediente administrativo).

³⁰ Acordó, luego de aumentar su capital social, reducirlo con la finalidad de restablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos como consecuencia de pérdidas, disminuyendo el valor nominal de las acciones de S/1.00 (un sol) a S/0.09 (nueve céntimos) cada una, sin que ello implicara la amortización de acciones o la



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

disminuyendo el valor nominal de las acciones de S/ 1.00 (un sol) a S/ 0.09 (nueve céntimos) cada una, sin que ello implicara la amortización de acciones o la devolución de aportes a los accionistas, siendo que las ocho millones cuatrocientos treinta mil trescientos cuarenta y una (8'430,341) acciones de la recurrente quedaron valorizadas en S/. 758,730.69 (setecientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta soles con sesenta y nueve céntimos); los recurrentes sostienen que en este supuesto la administración tributaria queda habilitada a aplicar el inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por considerar que el acuerdo de la Junta General de Accionistas sobre la reducción de capital es una decisión societaria prevista en el artículo 220 y en el inciso 4 del artículo 216 de la Ley General de Sociedades, y que la administración tributaria dejó constancia en el Resultado de Requerimiento Nº 0122170001847 que la demandante adquirió/recibió acciones del capital social de Nyrstar Coricancha Sociedad Anónima en diversas oportunidades entre dos mil diez y dos mil diecisiete, por lo que resultaba aplicable al caso el inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta —en el sentido de que se debe determinar el promedio ponderado—. Dicho artículo, se encuentra vinculado al inciso 4 del artículo 216 de la Ley General de Sociedades, correspondiendo así reconocer el capital invertido en función al costo promedio ponderado establecido en dicha norma, y no el costo pagado al momento de adquirir las acciones.

3.33 En este orden de ideas y habiendo determinado precedentemente la correcta interpretación de las normas aplicables para la determinación del costo computable para efectos de la emisión del “certificado de reconocimiento de capital invertido” en los casos en que se haya producido la reducción de capital

devolución de aportes a los accionistas, siendo que las 8'430,341 ocho millones cuatrocientos treinta mil trescientos cuarenta y un acciones de la recurrente quedaron valorizadas en S/ 758,730.69 (setecientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta soles con sesenta y nueve céntimos, conforme se observa en la escritura pública de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

para absorber pérdidas, vía amortización de acciones y/o a través de la disminución del valor nominal de las mismas, con la finalidad de lograr el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto³¹, se advierte que lo resuelto por la Sala Superior se encuentra acorde a la interpretación establecida en la presente sentencia casatoria, toda vez que la sentencia de vista establece en sus considerandos séptimo y octavo —objeto de cuestionamiento en la presente causal—, lo siguiente:

SÉPTIMO.- De una interpretación sistemática de las normas precisadas en los considerandos que anteceden, se infiere que en el caso que nos ocupa, respecto al reparo por acciones amortizadas por reducción de capital y el reparo por acciones con menor valor nominal por reducción de capital, el costo de adquisición de las acciones obtenidas en Nyrstar Coricancha S.A., fue por la suma de S/. 79 799,376.00; siendo que la reducción del capital al que se estuvo compelida como consecuencia de las pérdidas generadas, en modo alguno enervan el monto efectivamente aportado por la empresa recurrente en la empresa Nyrstar Coricancha S.A. En tal sentido, el costo computable aludido no debe ser variado, debido a que las disposiciones legales no establecen un tratamiento diferenciado; procediendo a un ajuste contable y a la amortización de acciones que representen el capital social existente después de haber efectuado la reducción a que hubiere lugar. Siendo así, las personas no domiciliadas tendrán derecho a mantener como costo computable el valor de adquisición de las acciones, sin que dicho costo deba verse disminuido o alterado por la reducción del capital invertido y que trajo como consecuencia la reducción del número de acciones y la disminución del valor nominal de las acciones.

OCTAVO.- Finalmente, determinando que el costo computable es el monto efectivamente invertido al adquirir las acciones pagadas en Nyrstar Coricancha S.A., la reducción de capital por amortización obligatoria de acciones y por la disminución del valor nominal de las acciones, no implica restitución alguna del patrimonio primigeniamente invertido; por tanto, procede que el Certificado de Capital Invertido corresponda al monto pagado y debidamente acreditado por las acciones adquiridas, aún cuando éstas después se hayan visto reducidas en número como consecuencia de su amortización y de la disminución de su valor nominal.

[Énfasis agregados]

3.34 Los considerandos citados muestran las conclusiones a las que arriba la Sala Superior, en las que identifica con claridad dos premisas importantes que justifican su decisión de establecer que las personas no domiciliadas tendrán derecho a mantener como costo computable el valor de adquisición de las acciones, sin que dicho costo deba verse disminuido o alterado por la reducción del capital invertido como consecuencia de la reducción del número de acciones y la disminución del valor nominal de las mismas, en los casos en que se haya

³¹ Véase el análisis efectuado en los numerales 3.10 al 3.24 de esta ejecutoria suprema.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

producido la reducción del capital de una sociedad en la modalidad de restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuido a consecuencia de pérdidas; respecto a lo cual debemos recordar que al tratarse de una modalidad de reducción de capital nominal³², lo único que se pretende es reajustar la situación real del patrimonio neto, sin que se produzca devolución de recursos a los socios. La primera de dichas premisas del colegiado superior es que las disposiciones legales analizadas en la sentencia de vista no establecen un tratamiento diferenciado sobre los tipos de reducciones de capital; y la segunda está referida a que dichas reducciones no han implicado restitución alguna de su valor a los accionistas.

3.35 En este sentido, se aprecia además que, en los considerandos quinto al séptimo de la sentencia de vista, la Sala Superior realiza una interpretación sistemática del artículo 20 y del literal a) del inciso 21.1 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, estableciendo que:

[...] respecto al reparo por acciones amortizadas por reducción de capital y el reparo por acciones con menor valor nominal por reducción de capital, el costo de adquisición de las acciones obtenidas en Nyrstar Coricancha S.A., fue por la suma de S/. 79 799,376.00; siendo que la reducción del capital al que se estuvo compelida como consecuencia de las pérdidas generadas, en modo alguno enervan el monto efectivamente aportado por la empresa recurrente en la empresa Nyrstar Coricancha S.A. [...].

3.36 En efecto, se advierte que la sentencia de vista no incurre en interpretación errónea alguna de las normas denunciadas en la presente causal, toda vez que concluye, de manera correcta, que las normas descritas no otorgan un tratamiento diferenciado, contable y tributario, para supuestos en los que se produjo la reducción de capital para el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas; asimismo, que dicha reducción de capital tampoco implicó la restitución del capital invertido a los accionistas, por lo cual corresponde reconocer que el costo

³² Véase la clasificación de disminución de capital descrita en el numeral 3.12.2 del presente considerando, en que se definen y diferencian las reducciones de capital efectivas y nominales.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

computable de las acciones, para efectos de la emisión del “certificado de reconocimiento de capital invertido”, debe ser el mismo que el costo pagado al adquirir dichas acciones.

3.37 No obstante lo señalado precedentemente, resulta importante precisar que a la fecha de incorporación del literal e) del inciso 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado mediante el artículo 6 de la Ley Nº 29492, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria opinaba en el mismo sentido que lo resuelto en la presente resolución, ello conforme se observa del Informe Nº 003-2008-SUNAT/B0000, en que concluye que:

Para fines de la recuperación del capital invertido por un sujeto no domiciliado en el país con motivo de la enajenación de acciones adquiridas a título oneroso, se deberá deducir el costo de adquisición de dichas acciones —entendiéndose por este el monto de la contraprestación pagada más los gastos a que se refiere el numeral 1 del artículo 20° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta—, sin importar si su valor nominal ha sufrido alguna disminución por efecto de la reducción del capital social.

Posteriormente, con la inclusión del referido literal e) del inciso 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, y la regulación actual del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no se aprecia que se haya introducido una variación normativa específica sobre el tratamiento del reconocimiento de capital invertido por empresas no domiciliadas en el país, en casos de reducción de capital social para absorber pérdidas.

3.38 Asimismo, se debe tener en consideración que los argumentos invocados por los recurrentes no logran desvirtuar el análisis realizado por la Sala Superior, pues se limitan a realizar una interpretación aislada y literal de los artículos referidos, sin tener en consideración las especiales características que conlleva la reducción de capital en la modalidad del restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos a consecuencia de pérdidas, y sin negar la existencia de dicha circunstancia, o en todo caso expresar las razones por las cuales no debería tomarse en cuenta dicha situación, pues, al no implicar



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

restitución alguna a los accionistas del capital que invirtieron inicialmente, tampoco corresponde efectuar reducciones al capital invertido por estos. Por tanto, corresponde **declarar infundada la presente causal.**

CUARTO: Vulneración del principio de legalidad que se encuentra contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Nº 4392-2013

4.1 La referida causal fue formulada por la codemandada SUNAT. Sostiene que en el considerando séptimo de la sentencia de vista se efectuó una interpretación extensiva que vulnera el principio de legalidad y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, al considerar que no existen en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su reglamento normas que dispongan el procedimiento legal y contable a seguir para la aplicación del método del costo promedio ponderado a efectos de la determinación del respectivo costo computable.

4.2 Del mismo modo, agrega que dicho procedimiento se encuentra regulado por el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, por el último párrafo del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y por el inciso a) del artículo 57 del mismo Reglamento. Por lo cual, en el caso de recuperación de capital invertido por parte de personas no domiciliadas, la recurrente estima que se deben aplicar los artículos 20, 21 y 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, y los artículos 11 y 57 de su reglamento, toda vez que, de la interpretación literal de dichas normas, se puede concluir que el costo computable se refiere únicamente a los bienes enajenados, es decir, aquellos que son materia de solicitud de recuperación de capital invertido al momento de la solicitud presentada a la SUNAT, que, sobre la base de información cierta, como el real número de acciones a transferir, evaluará el costo de estas y emitirá un pronunciamiento respecto del real número de acciones a enajenarse.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

4.3 Así pues, teniendo en cuenta que se desestimó la causal referida a la interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, de los incisos a) y c) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, del último párrafo del inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; corresponde desestimar de igual manera la presente causal, más aún si ha quedado establecido en la presente resolución la correcta interpretación de las normas referidas y se ha verificado que el análisis de la Sala Superior concuerda con la interpretación realizada por este colegiado supremo.

4.4 Por ende, tampoco se ha producido infracción alguna del principio de legalidad, del artículo 74 de la Constitución Política del Perú ni de la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que se refiere a la prohibición de que vía interpretación de la norma tributaria se creen obligaciones tributarias o se limiten derechos. En el mismo sentido, respecto al precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013 Lima, cuyas disposiciones vinculantes están referidas a las reglas de interpretación de las normas tributarias, debemos precisar que dicho precedente fue sustituido por el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 6619-2021 Lima, del doce de enero de dos mil veintitrés, cuya regla vinculante contenida en el numeral 5.4.5 de su considerando quinto, refiere:

Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica.

4.5 En este sentido, se aprecia que la decisión de la Sala Superior ha sido emitida en la línea de lo establecido en la Sentencia de Casación Nº 6619-2021 Lima, del doce de enero de dos mil veintitrés, dado que, en el caso en concreto,



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

considerar que no corresponde reducir el capital invertido en los casos en que se haya producido la reducción del capital de una sociedad en la modalidad de restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas, no ha sido producto de una interpretación extensiva, sino de la aplicación conjunta de diversas normas debidamente establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento. En consecuencia, las infracciones analizadas devienen **infundadas**.

QUINTO: Por tanto, al haberse desestimado las infracciones procesales y materiales de los recursos de casación interpuestos por los codemandados Tribunal Fiscal y SUNAT, corresponde declarar **infundados** ambos recursos de casación.

SEXTO: Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, se aprecia que, sobre las reglas de interpretación de las normas tributarias, esta Sala Suprema ha emitido un **precedente vinculante** contenido en la **Casación Nº 6619-2021 Lima**, mediante el cual establece las reglas jurisprudenciales³³ sobre la interpretación de las normas tributarias, entre otras. En este orden de ideas, este colegiado supremo viene aplicando dicho criterio en los procesos referidos a cualquiera de las reglas vinculantes en ella señaladas.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, **DECLARARON:**

³³ **Casación Nº 6619-2021 Lima**

5.4.5 Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 8447-2021
LIMA

1. INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el trece de mayo de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos treinta y siete); e

2. INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el doce de mayo de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos diecinueve).

En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos dos), que confirmó la sentencia del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja doscientos sesenta y tres), que declaró fundada la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Nyrstar Netherlands (HOLDINGS) B.V.** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO

BUSTAMANTE ZEGARRA

CABELLO MATAMALA

DELGADO AYBAR

TOVAR BUENDÍA

MVWC/rpg